



FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos de Jesús Navarro Aispuro, quien se ostenta como Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa.	021053
Escrito y anexos de Marco César Almaral Rodríguez, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa.	021450
Escrito de Sandra Guadalupe Martos Lara, en su carácter de Sindica Procuradora del Municipio de Culiacán, Sinaloa.	028538

Las primeras documentales fueron depositadas en la oficina de correos de la localidad el catorce de mayo de dos mil diecinueve, y recibidas el treinta y uno siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, las subsecuentes fueron recibidas el cuatro de junio y el doce de agosto, ambas del año en curso, en la indicada oficina de correspondencia, Consté.

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta del Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno y del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, ambos del Estado de Sinaloa, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, dando contestación a la demanda de controversia constitucional en representación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad.

En consecuencia, se tiene a los promoventes designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompañan a sus escritos, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos,

¹ Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, de conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 44, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa, que establece:

Artículo 44. Corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos, además de las facultades genéricas de los Directores, el ejercicio de las siguientes atribuciones: [...]

III. Representar los intereses del Poder Ejecutivo del Estado, y de las Dependencias en toda clase de procedimientos judiciales y administrativos, sin perjuicio de que la puedan ejercitar directamente, en los términos de las leyes respectivas; [...]

Poder Legislativo del Estado de Sinaloa, de conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 42, fracción XX, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, que establece:

Artículo 42. El Presidente de la Mesa Directiva tendrá la representación legal del Congreso, pudiendo delegarla en la persona o personas que considere conveniente; y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

XX. Representar al Congreso en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en términos de lo dispuesto en el primer

y en particular, al Poder Legislativo de Sinaloa, designando como autorizada a la persona que indica.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 8³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 26⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁹ de la citada ley.

De igual forma, se tiene a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sinaloa desahogando el requerimiento formulado en proveído de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, al exhibir respectivamente, copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado y un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que consta su publicación; en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en el referido auto. Lo anterior, de conformidad con el artículo 35¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia.

² Artículo 4. [...] Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos, o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

⁴ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁵ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁶ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁸ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con las documentales relativas a los antecedentes legislativos del decreto impugnado, fórmese el cuaderno de pruebas correspondiente.

Con copia simple de los escritos de contestación de demanda¹¹, dese vista al municipio actor, así como a la **Fiscalía General de la República** para que manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹², de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso **Sexto Transitorio**¹³ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo **Décimo Séptimo Transitorio**¹⁴ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso¹⁵.

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta de la Síndica Procuradora del Municipio de Culiacán, Sinaloa,

¹¹ Los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

¹² Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales, [...] IV El Procurador General de la República, [...]

¹³ Artículo Sexto Transitorio. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

¹⁴ Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...]

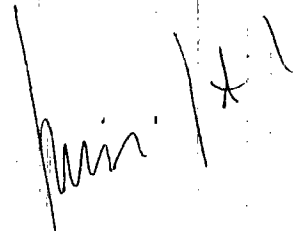
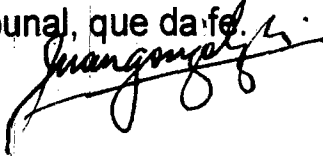
¹⁵ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SG/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

cuya personalidad está reconocida en autos, a quien se tiene señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Esto, de conformidad con el artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, así como el 305 del citado Código Federal.


Finalmente, con fundamento en el artículo 29¹⁶ de la ley reglamentaria, se señalan las diez horas del martes quince de octubre de dos mil diecinueve para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina de referencia.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional 33/2019, promovida por el Municipio de Culiacán, Sinaloa. Conste.

 DTF/KPFR/JEOM 03



¹⁶ **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.